CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00373-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS debidamente representada contra LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE DE SANTANDER UT y conformada por las siguientes entidades: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS SAS, SOCIEDAD CLINIUCA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE SAS, MEDMOVIL SAS, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA Y FUTUROVISION SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, y para lo cual se hace necesario remitirnos a los últimos pronunciamientos emitidos por la Alta Corporación Corte Constitucional de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, dentro del expediente CJU-2068 donde se resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, obrando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR y se dispuso:

*"**Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021***

*La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina*

de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996".[1]

"Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que "[*l*]*a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La* ***ejecución de obligaciones emanadas*** *de la relación de trabajo y* ***del sistema de seguridad social integral*** *que no correspondan a otra autoridad*" (énfasis fuera del texto). *Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,*[2] *artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral".*

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que "*la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constante la existencia de una relación contractual entre las partes".*

"*Que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.*[3] *Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto".*

---

[1] Corte Constitucional, Auto 403 de 2021.

[2] "***ARTÍCULO 2*** *(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*.

[3] "***ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS.*** *La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud."*

*"**ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS.** Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio."*

Así mismo dispuso la Alta Corte:

"Que, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el ***Auto 383 de 2022****. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, esta Corporación enviará el asunto a los juzgados laborales de Medellín, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda civil y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes".*[4]

Concluyó que, *"con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Auto 788 de 2021"*, el competente para conocer de esta clase de asuntos son los jueces laborales.

Además, dispuso como *"****Regla de decisión****. Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constante la existencia de una relación contractual entre las partes"*.

Así entonces se advierte en el presente caso, adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en unas facturas de venta por concepto de servicios de salud, debiendo el Despacho a partir de este momento modificar su criterio aplicado hasta ahora y ajustarlo a la nueva disposición jurisprudencial citada, en el sentido de rechazar la presente demanda por falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales de esta ciudad (reparto) para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

---

[4] "***ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."
*"****ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA****. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por a través de apoderado judicial por ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS debidamente representada contra LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE DE SANTANDER UT y conformada por las siguientes entidades: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS SAS, SOCIEDAD CLINIUCA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE SAS, MEDMOVIL SAS, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA Y FUTUROVISION SAS, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de San José de Cúcuta (reparto).

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 de fecha14 de noviembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe3b1a768021323f5b0adaae1e1e3ca5040da0e7971c8e6e4ff06ddedbbdbc**
Documento generado en 10/11/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00374-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por auto del 25 de octubre del año en curso, se declara sin competencia para conocer de esta acción EJECUTIVA instaurada por INDULACTEOS DE COLOMBIA S.A.S., contra COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S., con fundamento en el Numeral 5º del Art. 28 del C. G. P.

La norma en cita, refiere lo siguiente: "En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta" (Se resalta).

Revisada esta acción, el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Los Patios, en el cual funciona un Juzgado Civil del Circuito, por lo tanto, la competencia corresponde a dicho juzgado, conforme las propias motivaciones de quien inicialmente rechaza la demanda, quien debió remitirlo al citado despacho, sin embargo, parece un hecho desconocido por el Juez a quien fue repartida inicialmente la acción.

Por lo anterior, este despacho, bajo los mismos argumentos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, rechazará esta demanda por falta de competencia y la remitirá al Juez competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por competencia esta demanda de EJECUTIVA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remítase la misma al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a2aa1cf41641037d4227715e2174091912855bf0ce7abcab593b78b576da3**
Documento generado en 10/11/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EXTRAPROCESAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00343-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte interesada en esta solicitud extraprocesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS presentada por MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., a la sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., se aclare porque en los estados No. 101 de fecha 30 de octubre, la providencia anexa al final del correo aparece con fecha de notificación del 26 de octubre y la demás con fecha del 30 de octubre.

El despacho aclara que efectivamente existió un error en la notificación del auto por estado, ya que el mismo data de fecha 27 de octubre, por tanto, la notificación en estado es del 30 de octubre y a partir de allí corren los términos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d0e08d683796d5eb52567457350b0ff3f23bc018d5558cc44009bba7b908b**
Documento generado en 10/11/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes objeto de restitución a saber:

INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 4 # 5- 40 BARRIO SAN LUIS - CÚCUTA. MATRICULA INMOBILIARIA 260- 21642.

UNA (1) BOMBA ESTACIONARIA DE CONCRETO NUEVA MARCA SHWING MODELO SP500.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, agregando una copia de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f74cea175265c57fba8ba74fc2e5de11255d0cc201c3e7e3f271be8de9d8b**

Documento generado en 10/11/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00224-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA** y en representación de sus hijas contra la **CLINICA SAN JOSÉ, CENTRO UROLOGICO URONORTE y Dr. LUIS CASANOVA,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Téngase como notificado por conducta concluyente a todo el extremo demandado, esto es CLINICA SAN JOSÉ, CENTRO UROLOGICO URONORTE y al Dr. LUIS CASANOVA, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Se denota que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio del 28 de julio de 2023, sin embargo, la parte ejecutante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se debe **REQUERIR** a la SOCIEDAD DE UROLOGOS URONORTE, para que remita a la parte ejecutada –notificada-, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo ya presentado, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha de 10 noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 de fecha 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd0122b065efcae71b31711d7588039e90451009ff3f401667fa91590d9a3f8**

Documento generado en 10/11/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso VERBAL
Rad. 540013153004-2022-00376-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ,** contra **MARIA PATRICIA SANDOVAL DE MONSALVE, BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente obra constancia de que se le ha requerido reiteradas veces al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las diligencias tendientes a efectuar en debida forma la instalación de la valla con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas en el numeral 7° del articulo 375 del C.G.P., Así:

"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y ***deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso,*** *junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."*

y como quiera que inclusive el último llamado fue desde el 29 de septiembre del año que avanza, en el que además se le advirtió sobre el desistimiento conforme al artículo 317 del C.G.P., el interesado se dispuso guardar absoluto silencio.

Lo expuesto conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, previniéndose a la secretaría que antes de la elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y de igual manera constate que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y de encontrarse registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciese.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 de fecha 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a742cf2891ebd01208b2d6d70ebc7b94d94444c65ef4ddab118f0887ae8a1**

Documento generado en 10/11/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00182-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Dado que en este proceso se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día catorce (14) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), sin embargo la apoderada de la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A , solicita se señale nueva fecha por tener programada en esa misma fecha con antelación otra audiencia a desarrollar en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ desde el 31 de marzo de 2023, entonces por ser viable dicha petición se dispondrá la fijación de una nueva fecha y hora para el Desarrollo de la audiencia citada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:30 de la mañana, del día dos (2) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Dentro de dichas audiencias se continuará con el trámite de la misma, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 372 numeral 7.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55c02032177fbe5ba83b0cb5ec3210fbc99824df9b2f0c26d38772071a392b**

Documento generado en 10/11/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2010-00079-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita la terminación de este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., como cesionario contra CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES, por pago total de las obligaciones demandadas.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciese lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fc868e340938e07100304bd17dccc428ab58a8150913496f2756857bae7c6**

Documento generado en 10/11/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2020-00119-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En agrega al expediente la documentación allegada por la parte demandante en este profeso VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ, ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, JHON JAIRO NAVARRO LEÓN y JULIO ELIECER NAVARRO LEÓN contra LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA, ELIANA ALEJANDRA NAVARRO BERMUDEZ, MARLON YESID NAVARRO BERMUDEZ, EDISON NAVARRO ESPINEL y los señores MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ y NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO.

Por secretaria fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de Herederos Indeterminados de WILLIAM FAURICIO NAVARRO SARMIENTO y de las personas indeterminadas,

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a670ca3a04589cd87178a3c5b0b1fd12bb593dcd2f503f99a0267f19e46c06**

Documento generado en 10/11/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2020-00119-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este VERBAL DE EXPROPIACIÓN adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra SILVERIO VELASCO BARBOSA y Otros., se ordena el archivo definitivo del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695ce8279ce3826c4c561559357966da60120adad33b5db529760b7a0e5609c**

Documento generado en 10/11/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.,** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha de 10 noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 de fecha 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34c847204d9d124d895dd878f807cd95c96e173de6f5b9c45d598734a642bc**

Documento generado en 10/11/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00007-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solita el envió del cartel de remate por el apoderado judicial del demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS.

Revisado el estante virtual, se observa al folio 102, que el aviso de remate le fue remitido al apoderado demandante.

Ahora, enviarlo a estas alturas ya sería inocuo, pues no alcanzaría el término para la publicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cb0bb1ddd6ad7362d23564f8538874eb017edb6c6242a47a14bf26f345059d**
Documento generado en 10/11/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSBAILIDD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR y de conformidad con el Art. 287 del C. G. P., se adiciona el auto de fecha 25 de octubre del año en curso, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c1ed7143a86ee5ce6e50965865b1f07b09840c6a0e67d8b628048cdf600c6**

Documento generado en 10/11/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que, del 30 de octubre al 3 de noviembre del año en curso, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTVIO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, lo informado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

Por economía procesal, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 103 del 14 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b89693bb2701c4369274af6162539b84a6f928565bb4524d9722fbd2f6db6**

Documento generado en 10/11/2023 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica